

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EEC/SFCES/jim-mam
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a C. [REDACTED] G. [REDACTED] S. [REDACTED], Abogada Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/306-A, seguido a instancia de [REDACTED] SCV. contra la D. [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 11 de octubre de 2019.

Vistas y examinadas por el Árbitro D^a. C. [REDACTED] G. [REDACTED] S. [REDACTED], abogada en ejercicio, colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, "[REDACTED] SDAD COOP. VAL."; con CIF n^o [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] ([REDACTED]) en la calle [REDACTED], código postal [REDACTED], y como demandado D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] ([REDACTED]), en la [REDACTED], código postal [REDACTED]; y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 13 de septiembre de 2018, sin que las partes presentaran ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho Acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 17 de septiembre de 2018, y aceptado por este dentro del plazo conferido al efecto.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la cooperativa demandante mediante escrito de fecha 17 de julio de 2018, presentado ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo por registro de entrada en fecha 17 de julio de 2018, con el núm. 167729.

La demanda se acompaña de un anexo de 7 documentos, alegando la existencia de clausula arbitral en sus Estatutos y solicitando sea dictado Laudo por el que se:

- Se declare la responsabilidad del Sr. [REDACTED] por la utilización indebida de las tarjetas de conductor de [REDACTED] y [REDACTED]
- E indemnizar a la cooperativa por el importe de las sanciones, que conjuntamente asciende a 3.002,00 euros o lo pagado efectivamente por [REDACTED], si fuera diferente.

TERCERO.- Tras dar traslado de la demanda presentada por la cooperativa demandante y los demás documentos aportados con la misma al socio cooperativista D. [REDACTED], para que fuera contestada en el plazo de 15 días; sin resultar fructuosas las notificaciones. En fecha 19 de noviembre de 2018 se ordena dar traslado a la cooperativa demandante para que facilite y/o designe domicilio correcto del demandando, para que se le pueda emplazar para contestar la demanda. El 08 de marzo de 2019, tras los resultados infructuosos de las notificaciones en domicilios físicos y direcciones postales, el árbitro acuerda se le notifique a través del correo electrónico que en su escrito de demanda facilitó el demandante.

CUARTO.- Y no es hasta el 27 de marzo de 2019 con número de registro 1015 cuando se recibe escrito de contestación a la demanda por parte del demandado, oponiéndose al procedimiento arbitral y solicitando se archive el expediente iniciado por [REDACTED], SDAD COOP. VAL.

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 6 de mayo de 2019 se concede plazo común de diez días para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora mediante escrito de 21 de mayo de 2019, y sin embargo por la parte demandada no se presenta prueba alguna.

Mediante Providencia de 11 de junio de 2019 se declaran admitidos los Medios de Prueba que constan en la misma; advirtiéndole a la parte demandada que se aprecia la existencia de convenio arbitral y se desestima su petición del escrito de contestación a la demanda, continuando la tramitación de procedimiento arbitral.

SEXTO.- Mediante Providencia de 15 de julio de 2019, se requiere a las partes para que un plazo de 10 días, presenten Escrito de Conclusiones y comunicando que una vez se presenten las mismas se dará por evacuado el trámite quedando el expediente visto para dictar Laudo; declarando inhábil el mes de agosto.

Dicho trámite se cumple por la parte demandante que presenta su escrito de conclusiones el 30 de julio de 2019. La parte demandada no presenta escrito alguno.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito de emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dando traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La concreción del conflicto planteado entre la cooperativa y el socio demandado se centra en la existencia de dos expedientes sancionadores del Servicio Territorial de Transportes de Valencia, tras una inspección de Transportes al objeto de comprobar el correcto cumplimiento de la normativa reguladora de los transportes terrestres por carretera, donde se requiere a “██████████, SDAD COOP. VAL.” (parte demandante en este arbitraje), a presentar la documentación de ciertos vehículos, y

concretamente se le requieren los registros de actividades de los tacógrafos instalados en varios vehículos, entre ellos el matrícula [REDACTED] (vehículo que conducía la parte demandada en este arbitraje).

De dicha inspección, el Servicio Territorial de Transportes incoa dos expedientes (dos denuncias con fecha 28/02/2018), pues se constata que:

- “Que el conductor [REDACTED] [REDACTED] (DNI [REDACTED]), que condujo el vehículo matrícula [REDACTED], durante el período de 06/11/17 al 25/11/17, carece de certificado de aptitud profesional” con una sanción de 2.001,00 euros.
- “Que no constan en el Informe de vida laboral en un código de cuenta cotización los conductores, ni los 3 últimos recibos de autónomos, ni justificante en el caso de tratarse de familiar de primer grado con el titular de la actividad de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, con una sanción de 1.001,00 euros.

En el Acta de Infracción [REDACTED], del Servicio Territorial de Transportes se expone que tras el examen de los ficheros se comprueba que condujeron el vehículo [REDACTED]:

- [REDACTED] del periodo de 06-11-17 al 25-11-17
- [REDACTED] del periodo de 26-11-17 al 16-12-17.

Y así que se pueda o no declarar la responsabilidad del demandado en estas sanciones incoadas por el Servicio Territorial de Transportes de Valencia.

II.- Cuestión previa, que aunque ya se dio cierta respuesta por este Árbitro en la Diligencia de Ordenación de fecha 11 de junio de 2019.

Se constata el sometimiento a Arbitraje Cooperativo tras la finalización de la vía interna societaria, pues la cooperativa demandante recoge en sus Estatutos correctamente registrados (aportados como prueba), cláusula compromisoria de Arbitraje Cooperativo, y compromiso expreso de cumplir el laudo que en su día se dicte.

Todo ello en cumplimiento de los artículos 10 y 123 la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

III.- Así las cosas, la primera cuestión será determinar si el Sr. [REDACTED] forma parte de la cooperativa demandante.

Pues, de la prueba aportada por la parte demandante al no haber documentado la parte demandada nada al respecto, entendemos que ha quedado probado que el Sr. [REDACTED], forma parte de la cooperativa como socio de la misma, según la vida laboral y el Libro Registro de Socios de la Cooperativa, desde 01-07-2017 al 30-12-2017.

Por tanto, en las fechas inspeccionadas por el Servicio Territorial de Transportes (noviembre – diciembre 2017), es socio y trabaja para la cooperativa, así

entendemos ha quedado acreditado con toda la prueba documental aportada por la demandante; sin que la parte demandada haya probado nada en sentido contrario.

IV.- La segunda cuestión, y en relación con la alegación del demandado del desconocimiento del funcionamiento de la cooperativa o del ser socio de la misma por no constar haber firmado una solicitud de alta en la misma; sería ir contra sus propios actos, y no puede alegar el demandado desconocimiento cuando queda acreditado en cierta forma hasta que ha percibido haberes, y que ha estado dado de alta en la cooperativa.

Recordar también en este punto la máxima de los principios del derecho que el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento, a resultas del artículo 6.1 del Código Civil que textualmente dice: *“la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”*. Y hemos de decir, que el socio tiene un deber inherente a la condición de socio que viene regulado tanto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Texto Refundido Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo) en sus artículos 27.b) y c) y 25.a) y f); así como el artículo 13.b) y c). Entendiendo que no se ha limitado su derecho de información reconocido en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y el artículo 15 de los Estatutos de la Cooperativa. Cuando el mismo reconoce tener relación con el firmante de la demanda y con dos socios fundadores.

V.- Y la tercera cuestión, y entrando en el fondo de los hechos de los que se pretende responsabilizar al socio demandado, diremos que vistos los expedientes que se adjuntan con la demanda, tras la Inspección del Servicio Territorial de Transportes de Valencia, entendemos que efectivamente los hechos denunciados recogidos en las dos incoaciones de procedimientos sancionadores son imputables al demandado Sr. [REDACTED], pues era el conductor habitual del vehículo y que para poder superar las horas de conducción diarias permitidas por la legislación laboral y de transportes, sacaba su tarjeta e introducía la de sus familiares, siendo además que uno de ellos ni siquiera dispone de Certificado de Aptitud Profesional (CAP).

Así mismo, entendemos que se debe restituir a la cooperativa demandante por parte del demandado Sr. [REDACTED], el importe reclamado en ambas sanciones, por tratarse de deudas generadas, no solo por su propia responsabilidad, sino como consecuencia de la explotación del vehículo durante su pertenencia a la cooperativa, todo ello en atención del artículo 97 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que establece específicamente que *“asimismo, los Estatutos podrán establecer que los gastos específicos a los que se refiere el artículo 67.3, se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo”* y así los propios Estatutos Sociales de la cooperativa demandante (artículo 13 apartados 11 y 14).

También la propia Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en cuanto al régimen de obligaciones y responsabilidades administrativas del transportista establece, que

corresponderán al socio titular de la correspondiente autorización que materialmente realice el transporte, quedando, por tanto, excluida, en su caso, la responsabilidad de la cooperativa, la cual sólo se extiende a su condición de intermediario.

VI.- En virtud de la Ley Arbitral española, la tutela que se puede imprecicar de los árbitros comprende la condena a una determinada prestación, cuando esa prestación se concreta en la entrega de una suma determinada de dinero estamos ante la acción o pretensión de reclamación de cantidad.

Por tanto, la pretensión de reclamación de cantidad es pues una pretensión de cognición que, a diferencia de las meramente declarativas, no se satisface con la declaración del derecho del actor que estaba siendo discutido, sino que obliga además al Árbitro a que declare el deber del demandado de cumplir la prestación debida.

Dicha acción de reclamación de cantidad presupone la existencia de una relación obligatoria entre la cooperativa demandante y el socio demandado, que convierta al primero en titular de un crédito sobre el segundo, de acuerdo con el artículo 1089 del Código Civil, que dispone que: *“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y de los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*. Y en el presente caso, la sociedad cooperativa encuentra amparo en su reclamación en la Ley de cooperativas Valenciana, como ya ha quedado sentado, y la propia relación societaria que ha quedado probada. Además, el concepto de interés está también relacionado con el pago de deudas pecuniarias y, en consecuencia, con el objeto de la reclamación pues cuando se ejercita una acción de reclamación de cantidad suele pedirse al mismo tiempo que el pronunciamiento condenatorio comprenda también los intereses. En este caso los intereses moratorios, consecuencia de la mora del deudor, entendida como retraso culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación principal, que en las deudas pecuniarias será la entrega del capital adeudado, lo que resultará a partir de este Laudo, dado que, por regla general, sólo incurre en mora el deudor desde que el acreedor le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento (artículo 1100.1 Código Civil).

Así, de todo lo anteriormente expuesto, diremos que en cuanto al quantum se debe indemnizar a la cooperativa demandante por el importe de las sanciones, decir, que habrá que abonar los 2.001,00 euros de la sanción por carecer de autorización o certificado de aptitud profesional. Y en cuanto a la otra sanción por importe de 1.001,00 euros, se tendrá que abonar no la totalidad, sino una parte, ya que en dicha sanción se refleja el resultado de otro vehículo y otro conductor que nada tienen que ver con el camión o vehículo conducido por el Sr. [REDACTED]. Por tanto, se debería abonar un total de 667,34 €.

El total a abonar, será un importe de 2.668,34 euros más los intereses que se hayan podido generar en el procedimiento sancionador de transporte.

VII.- En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes". No habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, habiendo (que no se aprecia en el presente caso en magnitud tal que deba suponer también la imposición de costas, más allá del poco interés y desidia del demandado en todas las notificaciones de este expediente arbitral, sin que esto alcance a calificarse como maquinación o actuación fraudulenta) y conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de 26 de enero de 1999, aun cuando se haya desestimado totalmente la demanda, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente Arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Estimar la demanda de arbitraje formulada por la "██████████, SDAD. COOP.VALENCIANA.", declarando la responsabilidad de D. ██████████ en las sanciones del Acta de Infracción ██████████ de la Inspección de Transportes Terrestres y condenando al mismo al pago de las sanciones derivadas del procedimiento sancionador del Servicio Territorial de Transportes de Valencia imputadas al vehículo matrícula ██████████ y en consecuencia la obligación de abonar a la parte demandante la cantidad de 2.668,34 euros más los intereses devengados que se hayan podido generar en el procedimiento sancionador del que traen causa este arbitraje.

Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre ocho folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Firmado digitalmente por:

G ██████████ S ██████████
C ██████████

Fdo: C ██████████ G ██████████ S ██████████
Letrado Colegiado nº ██████████ del Ilustre
Colegio de Abogados de ██████████

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 16 de octubre de dos mil diecinueve.

LA ÁRBITRO

POR LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO, EL SECRETARIO
TÉCNICO

Firmado digitalmente por:

G [REDACTED] S [REDACTED]

C [REDACTED] -

[REDACTED]



GENERALITAT
VALENCIANA

Conselleria d'Economia,
Sostenible, Sectors Prod
Comerç i Treball



GENERALITAT

Consell Valencià del
Cooperativisme

C [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED]

[REDACTED]